



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-671/2019 y
ACUMULADO.

PROMOVENTE: JUAN CARLOS
DOMINGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN
RODRIGUEZ CALARA, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 404 fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el cinco de septiembre del mes y año en curso, por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que hoy siendo las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, me constituí en el inmueble ubicado en **PRIVADA DE LA CANDELARIA NÚMERO 1, INTERIOR 1, COL OBRERO TEXTILES, ENTRE CALLE 27 DE SEPTIEMBRE Y CALLE CANDELARIA DE XALAPA, VERACRUZ**, domicilio señalado en autos para oír o recibir notificaciones, con el objeto de notificar **CARLOS MARTÍNEZ MUÑOZ, HERIBERTO HERNÁNDEZ GRAJALES Y ROSENDO RAMÍREZ CUEVAS** en su carácter de **actores en el juicio ciudadano TEV-JDC-671/2019 y acumulado**; y cerciorada debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura y número exterior del inmueble, lugar que se trata de un edificio color blanco con puertas de herrería en tono blanco, donde fui atendida por una persona del sexo Femenino tez clara con una estatura de un metro cincuenta aproximadamente, de unos ochenta años de edad, complexión delgada la cual me confirma que es la dirección correcta y se identificó como la vecina del interior número 6, cabello corto, color blanco y chino, quien manifiesta que si bien es el domicilio correcto, no se encuentran las personas que busco, razón por la cual se procede a fijar en una puerta de herrería color blanco la cedula de notificación junto con las copias de la resolución, con copia para cada uno de los actores, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, y en cumplimiento de la citada determinación, siendo las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día de la fecha, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA CARLOS MARTÍNEZ MUÑOZ, HERIBERTO HERNÁNDEZ GRAJALES Y ROSENDO RAMÍREZ CUEVAS**, mediante la presente razón de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la citada determinación; lo anterior, para efectos legales procedentes. **CONSTE**-----

ACTUARÍA

ROSARIO DEL CARMEN SOTO TORRES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-671/2019 Y
ACUMULADO

ACTORES: JUAN CARLOS
DOMÍNGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN
RODRÍGUEZ CLARA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OMAR BRANDI
HERRERA

COLABORÓ: KAREN DAYANARA
PORTILLA VARGAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.¹**

Sentencia que declara **fundada** la omisión de la responsable de fijar una remuneración con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes de Juan Rodríguez Clara en el presupuesto de egresos 2019 y consecuentemente cubrirles, por su desempeño al cargo, en el expediente TEV-JDC-697/2019 y por otra parte, se declara **parcialmente fundado**, el agravio expresado en el expediente antes referido y en el TEV-JDC-671/2019, en lo relativo a que se les deba pagar de acuerdo a las funciones que desempeñan, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

Índice

I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDOS:	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.	9
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.	11
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
SÉPTIMO. Caso Concreto.....	30
OCTAVO. Efectos.....	51
RESUELVE.....	55

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De los escritos que dieron origen a los asuntos y de los expedientes TEV-JDC-24/2019 y su incidente, se advierte lo siguiente:

2. **Toma de protesta.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, los Agentes y Subagentes Municipales del municipio de Juan Rodríguez Clara tomaron protesta ante el referido ayuntamiento, para el periodo del primero de mayo del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil veintidós².

II. Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano TEV-JDC-24/2019.

3. **Escrito inicial.** El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito a fin de interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión del Ayuntamiento referido de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como servidores públicos, presentado por los

² Lo que se advierte del informe circunstanciado a foja 108 del expediente principal TEV-JDC-24/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

siguientes Subagentes Municipales:

NO.	Nombre	Subagencia
1.	Juan Carlos Hernández Domínguez	Ejido Emiliano Zapata
2.	Cirilo Capetillo Hernández	Ejido la Gloria de Coapa
3.	Beatriz Estillado Merino	Ejido San Lorenzo
4.	Bernardo González Domínguez	Ejido el Cafetal
5.	Urbano Montes Castillo	Comunidad el Mirador
6.	Mario Cerqueda Gómez	Comunidad Guadalupe Castro
7.	Narciso García Hernández	Comunidad Santa Rosa
8.	Cipriana Hernández Sánchez	Comunidad San Antonio

III. Sentencia TEV-JDC-24/2019, y apertura del incidente.

4. **Sentencia.** El trece de febrero, este Tribunal Electoral resolvió el referido juicio ciudadano, en los siguientes términos:

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se declaran fundadas las omisiones de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores una remuneración por el desempeño como Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Juan Rodríguez Clara, Veracruz y agregarlos a su plantilla laboral.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando OCTAVO de esta sentencia.

CUARTO. Se VINCULA al Congreso del Estado de Veracruz, en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia.

(...)

5. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de abril, los actores del juicio principal presentaron escrito,³ por el cual

³ Presentó escrito incidental, junto con otros ciudadanos, por lo que, el Secretario General

refieren que la sentencia de trece de febrero del expediente al rubro citado, se encuentra incumplida.

6. **Acuerdo de turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó recepcionar en el expediente en el que se actúa, la documentación mencionada, y turnó el expediente a su ponencia por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que determinara lo que a derecho procediera.

7. **Acuerdo de solicitud de informes.** El diecisiete de abril, el Magistrado requirió al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, diversos informes con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

8. **Vista a los incidentistas.** Una vez recibida la documentación con la que el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara y el Congreso, ambos del Estado de Veracruz, con la que sostienen que dan cumplimiento a la sentencia, de trece de febrero, el Magistrado Instructor dio vista a los incidentistas; la cual, fue desahogada el catorce de mayo siguiente.

9. **Resolución incidental TEV-JDC-24/2019-INC-1.** El catorce de junio, el Tribunal Electoral emitió resolución incidental en el **TEV-JDC-24/2019-INC-1**, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Es infundado el presente incidente de sentencia, y se declara cumplida la sentencia, por cuanto hace a lo ordenado al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.*

SEGUNDO. *Se declara en vías de cumplimiento en lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz.*

(...)

de Acuerdos certificó y remito copia al juicio que nos ocupa.



Tribunal Electoral
de Veracruz

10. Misma que, fue notificado la resolución incidental del **TEV-JDC-24/2019-INC-1**, el diecisiete de junio siguiente.

11. **Impugnación del TEV-JDC-24/2019-INC-1 ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**⁴ El veintiuno de junio, Juan Carlos Hernández Domínguez, Cirilo Capetillo Hernández, Beatriz Estillado Merino, Bernardo González Domínguez, Urbano Montes Castillo, Mario Cerqueda Gómez y Narciso García Hernández promovieron juicio ciudadano en contra de la determinación de este Tribunal Electoral.

12. El cuatro de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió en el SX-JDC-201/2019 en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se modifica la resolución incidental impugnada en términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que escinda los principios de agravio que se originaron con motivo del desahogo de vista de catorce de mayo; integre con ellos un nuevo juicio, y a la brevedad posible resuelva el fondo de la cuestión planteada.*

TERCERO. *Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que vigile el cabal cumplimiento de su sentencia de trece de febrero, para lo cual deberá realizar los actos tendentes a obtener dicho fin.*

(...)

IV. De los presentes juicios ciudadanos.

13. **Recepción y Turno.** En consecuencia, de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, el cinco de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal por acordó turnar el juicio **TEV-JDC-671/2019**, integrado a partir del desahogo de vista de catorce de mayo,

⁴ En adelante "TEPJF", en adelante.

hechas valer en el incidente **TEV-JDC-24/2019-INC-1**, a efecto de que fuera instruido y resuelto como un juicio ciudadano. En el propio acuerdo, se ordenó a la responsable procediera al trámite de publicación de la demanda.

14. Posteriormente, el doce de julio, Carlos Martínez Muñoz, Heriberto Hernández Grajales, Rosendo Ramírez Cuevas y Silvestre Romero Domínguez, presentaron una demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión del Ayuntamiento referido de otorgarle una remuneración por el ejercicio de su cargo como servidores públicos, presentado por Subagentes Municipales.

15. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, turnó el juicio **TEV-JDC-697/2019**, a la ponencia a su cargo, por estar relacionado con el juicio ciudadano **TEV-JDC-671/2019**.

16. **Radicación.** El nueve y el dieciséis de julio, el Magistrado Instructor radicó los asuntos referidos en el párrafo anterior en la ponencia a su cargo.

17. **Recepción de documentación de trámite y constancias relacionadas.** El diecinueve de julio, el primero y ocho de agosto, se tuvieron por recibidas en este Tribunal, las constancias de trámite de los medios de impugnación antes mencionados, los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con el expediente.

18. **Admisión y cierre de instrucción.** Con oportunidad, se admitieron las demandas y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedaron los asuntos en estado de dictar sentencia; lo que



Tribunal Electoral
de Veracruz

ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

20. Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votados, en relación con el monto de sus remuneraciones como Subagentes Municipales de sus respectivas Localidades de Juan Rodríguez Clara, Veracruz.⁵

21. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Acumulación.

22. Con fundamento en el artículo 375, fracción V, del Código Electoral, el cual establece que, para la resolución expedita de los medios de impugnación, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse.

⁵ Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**" y "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**."

23. Por tanto, este Tribunal considera que es procedente decretar la acumulación de los expedientes de los juicios ciudadanos **TEV-JDC-697/2019** al **TEV-JDC-671/2019**, porque existe conexidad en la causa, dado que el acto reclamado es el mismo en cada una de las demandas, consistente en:

- La inconstitucional e ilegal omisión de fijarles una remuneración como derecho inherente a su cargo de servidores públicos electos popularmente en el presupuesto de egresos 2019 lo que trae consecuencia, hasta esta fecha no se haya cubierto emolumento alguno.
- Los actores en sus escritos de demanda expresan que el pago que se ordene realizar deberá ser proporcional a todas las responsabilidades previstas en la ley y no deberá ser menor a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mayor a las percepciones del Síndico y/o Regidores, de lo contrario sería violatorio a los derechos humanos tutelados en la norma y en los Tratados Internacionales donde México es parte.

24. Además, en todas las demandas se describe como autoridad responsable de dicha actuación al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, por tanto, al existir conexidad en la causa, lo conducente es la acumulación de las demandas.

25. La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

26. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente acumulado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TERCERO. Causales de improcedencia.

27. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

28. Por tal motivo, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hizo valer el Ayuntamiento responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, por las cuales adujo que el presente juicio ciudadano era improcedente, al considerar que:

a) Extemporaneidad

29. La causal que hace valer la responsable es la relativa a la extemporaneidad de la demanda, aduciendo que desde el quince de mayo de dos mil dieciocho, los actores tuvieron conocimiento del acto, por lo que, debieron presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al otorgamiento de su nombramiento como Subagentes Municipales, el medio de impugnación respectivo, mismos que estuvieron en aptitud de reclamar su remuneración y al no hacerlo, su recurso se encuentra presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 358, del Código Electoral.

30. La causal de improcedencia de extemporaneidad de la presentación de la demanda del juicio ciudadano, contenida en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza.

31. Contrario a lo aducido por la responsable, el acto reclamado se trata de una omisión que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior, se consideran de tracto

sucesivo, en las que genéricamente se reputan las que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo.

32. En ese sentido, contrario a lo aducido por la autoridad municipal responsable, no existe base que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un sólo momento ni por su sola emisión.

33. Conforme a lo anterior, por actos de tracto sucesivo, se entiende a aquellos que no se agotan en un sólo momento, esto es, que no se consuman por su sola emisión, es inconcuso, que, en el caso, la omisión reclamada por la parte actora, correspondiente a la omisión de cubrirle una remuneración por su desempeño como Subagentes Municipales, es un acto de esa naturaleza -tracto sucesivo-, es decir, se surte de momento a momento.

34. Por lo que, es susceptible de reclamarse omisiones de obligaciones, y de estudiarse en fondo las mismas, mientras no se demuestre que éstas se han superado, o que las mismas ya no son exigibles a la responsable.

35. En ese sentido, ya que la omisión que hace valer la parte quejosa al estar íntimamente relacionada con una obligación que a decir de los actores tiene la responsable, se traduce en cuestiones que necesariamente atañen el estudio de fondo de la cuestión planteada, dado que analizarlo como causal de improcedencia, vulneraría el vicio lógico de petición de principio.

b) Falta de definitividad



Tribunal Electoral
de Veracruz

36. El Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz en su respectivo informe circunstanciado aduce que la remuneración que los actores solicitan, no ha sido gestionada conforme a la ley ante dicho Ayuntamiento, de ahí que se ha incumplido con agotar la instancia de pedirlo, previo a promover el juicio ciudadano, señala que prueba de ello es que la parte actora no exhibe ningún documento en el que justifique que ha solicitado al Ayuntamiento la remuneración por el hecho de ser Subagentes Municipales, por lo tanto, en el momento procesal oportuno, considera que deberá decretarse la improcedencia de su demanda y ordenarles que acudan ante la instancia administrativa a solicitar la remuneración.

37. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, dado que los asuntos que nos atañen al tratarse de posibles vulneraciones a derechos político electorales de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, no existe instancia previa que deban agotar las actoras y actores.

38. Aunado a lo anterior, existe la posibilidad que de solicitar como lo aduce el ayuntamiento responsable, un documento que acredite que ha gestionado ante dicha instancia la remuneración solicitada, conlleva una dilación al acceso a la justicia establecido en el numeral 17 constitucional.

39. Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, lo procedente es analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

40. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación,